



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000558 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

11 DIC 2025

Tumbes,

VISTO: El Oficio Nº 2285-2025-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de agosto del 2025 e Informe Nº 1225-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de noviembre del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00213-2025-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los administrados **LUIS ALBERTO NORIEGA SILVA** y **JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ANASTACIO**, sobre reconocimiento y pago del incremento del 10% de sus haberes por aplicación del Decreto Ley Nº 25981 y de la Ley Nº 26233.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 2359028, de fecha 23 de abril del 2025, los administrados **JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ANASTACIO** y **LUIS ALBERTO NORIEGA SILVA** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00213-2025-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2025, alegando que mediante Decreto Ley Nº 25981, se concedió el derecho a percibir el incremento del diez por ciento (10%) a favor de los trabajadores cuyas remuneraciones están afectos al FONAVI, y por considerar que los derechos y beneficios son irrenunciable, resultando oportuno señalar que frente a los ingentes recursos presentados por los trabajadores del sector público, ha sido el poder judicial quien ha resuelto fundadas las demandas impulsadas en sede judicial al no encontrar atención administrativa; y por los demás hechos que exponen.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000558 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión íntegra del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el recurso de APELACIÓN ha sido interpuesto el día 23 de abril del 2025, y la resolución materia de impugnación ha sido notificada el 01 de abril del 2025, apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000558 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

Que, del escrito inicial vemos que, el pedido puntual de los administrados **JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ANASTACIO** y **LUIS ALBERTO NORIEGA SILVA** es el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, correspondiente al incremento del 10% de la parte del haber mensual a partir del mes de enero del año 1993 hasta junio del 2024.

Que, en torno a ello, es necesario señalar que mediante Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, el Gobierno Central dispone que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalentes al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que esté afecta al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI.

Que, por otro lado, mediante Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, en su Artículo 3° derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su **UNICA DISPOSICION FINAL** que **“los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”**; por tanto, se tiene que la norma en la cual se ampara la administrado fue derogado por ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones, puedan seguir percibiéndola.

Que, es de precisar, que el derecho a percibir el incremento en la remuneración fue otorgado a todos los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, y fue aplicable durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, sin embargo, al derogarse dicha norma, sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo.

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que no obra documento alguno que acredite que los administrados **JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ANASTACIO** y **LUIS ALBERTO NORIEGA SILVA** hayan percibido en dicho período el incremento de su remuneración; desconociéndose los motivos por los cuales las autoridades de aquel entonces no otorgaron oportunamente el aumento en las remuneraciones del reclamante; por tanto, sólo perciben dicho aumento quienes hicieron efectivo ese derecho durante su vigencia, tal como lo establece la **UNICA DISPOSICION FINAL** de la Ley N° 26233.

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados **JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ANASTACIO** y **LUIS ALBERTO NORIEGA SILVA**, contra la Resolución Directoral N° 00213-2025-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2025.



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000558 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC. 2025

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 1225-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de noviembre del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los administrados **JUAN BAUTISTA SALDARRIAGA ANASTACIO** y **LUIS ALBERTO NORIEGA SILVA**, contra la Resolución Directoral N° 00213-2025-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Don. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL

4 - 4